

# Viabilidad de la empresa

por EFRAÍN HUGO RICHARD y JORGE FERNANDO FUSHIMI

1. En vísperas del nuevo Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, afrontados por la Universidad Nacional de Córdoba y la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba que protagonizamos –desde sus Departamentos, Institutos y Cátedras–, cuando ya se ha cerrado la inscripción, esta prestigiosa publicación jurídica nos ha solicitado una apreciación sobre este nuevo encuentro jurídico que afrontamos como integrantes de la tradicional “Escuela Comercialista de Córdoba y sus amigos”.

Sin duda señalamos que, sorpresivamente, toma protagonismo con nuevos caracteres la “conservación de la empresa” por el inusitado impacto que ha generado la Directiva Europea del año 2019<sup>(1)</sup> en forma genérica y ante las crisis societarias, las llamadas alertas tempranas y el juicio oportuno sobre la viabilidad de la actividad emprendida por las sociedades. Esa temática, a la par de la autonomía de la voluntad para pergeñar los estatutos societarios, las escasas normas imperativas que a la libertad para acceder a una organización personificada tratan de evitar daños, la función del patrimonio más que del capital social para apreciar la viabilidad de la aventura, la inserción de los medios tecnológicos no solo para la contabilidad sino para la toma de decisiones se perfilan como las discusiones más relevantes.

2. El interés en torno a la viabilidad no es un acontecimiento que nos sorprenda, pues suscitó nuestra preocupación conjunta desde lo normativo y también de las ciencias económicas y contables desde el Congreso en Córdoba en 2007 y aun antes<sup>(2)</sup>, la necesidad de prevenir daños desde la misma constitución de la sociedad e iniciar la actividad empresarial, como en su continuidad, evitando la responsabilidad de administradores y socios de control, particularmente ante la presentación de las cuentas anuales y el informe correspondiente.

A su vez asegurando a través de esa viabilidad, que antes llamábamos informe en la Memoria, plan de negocios o de empresa, y ahora todos acuñan la expresión plan de viabilidad, tratan que los administradores asuman tempranamente su diligencia a partir de las *red flags* que un balance ofrece por lo menos aritméticamente al detectar

una cesación de pagos, activo corriente inferior al pasivo corriente, o más grave aún un activo total corriente insuficiente aparentemente para satisfacer el total del pasivo. Alerta temprana que llevará a revisar el patrimonio y los flujos de fondos que se generan para determinar si también sustancialmente esa insolvencia se mantiene o solo implica esa alerta temprana que lleva a que un plan de viabilidad descarte el riesgo y el daño.

Es la conservación de la empresa viable, en beneficio de múltiples intereses, incluso mayor que el de los socios que, conforme la tipicidad de la relación societaria, deben soportar las pérdidas, y no lo han hecho.

3. El punto lleva a divagar sobre la posibilidad de *Acciones Extraconcursales de Responsabilidad* en la congruencia de las legislaciones concursales y societarias.

Es que el efecto más evidente es la existencia de la posibilidad de que, ante el incumplimiento de una sociedad, acreedores promuevan acciones de responsabilidad contra administradores y socios de control. Esas acciones podrían promoverse, aunque la sociedad se hubiere concursado, ocurre hoy en importante concurso en la Pcia. de Santa Fe.

Esa posibilidad de promover acciones de responsabilidad, por ejemplo, las del art. 99 de la LGS contra administradores y socios de control, y de su prosecución aunque luego se abra un concurso, y de su continuidad aunque se homologue un acuerdo –sin duda contra los que no votaron o votaron en contra– u opinable por los que votaron a favor, aunque nos inclinamos por su prosecución si no hay una cláusula o negociación sobre ello.

La obligatoria actuación de administradores y socios de control va siendo asumida con nuevas visiones desde el “Derecho Societario de Crisis”<sup>(3)</sup>, originariamente en homenaje a Alessandro Nigro que en 2017 en Punta del Este expuso sobre “Il «diritto societario della crisi»: una nuova frontiera?” como pregunta, llevando a profundizar *una crescente attenzione da parte del legislatore e, di riflesso, da parte della dottrina*. Y que *l’espressione «diritto societario della crisi» si intende come “punti di intersezione” di questi due diritti*.

El derecho societario es una frontera, sus normas imperativas no pueden ser dejadas de lado por el proceso concursal, salvo expresa norma.

La perspectiva que compartimos es similar a principios de la Directiva Europea 2019/1023 expandiéndola a América, que conlleva limitar la judicialización, entendiendo que la mayoría de situaciones se superará con herramientas jurídicas disponibles, las empresas no viables sin perspectivas de supervivencia deberían liquidarse lo antes posible, favoreciendo la recuperación de empresas en crisis, que garantice los derechos tanto de acreedores como de deudores.

La clave es el plan de empresa o negocios, mejor expresado en “plan de viabilidad” que ha motivado la atención del presidente del IIDC Aurelio Gurrea Chalé y también de Lidia Vaiser, centrado en la reestructuración, vinculado a alertas tempranas, pues *cuanto antes pueda detectar la sociedad sus dificultades financieras y tomar las medidas oportunas, mayor será la probabilidad de evitar una insolvencia inminente o más ordenado y eficiente será el procedimiento de liquidación*. Se advierte un deber de administradores, las previsiones de gobernanza: la obligación de activar prontamente un procedimiento preconcursal para evitar la insolvencia, en beneficio de la sociedad y, a la postre, de los socios y acreedores. Este deber asume la connotación de *la diligencia* que implica la correcta gestión de la sociedad –*business judgement rule*–, con el fin de prevenir la infrapatrimonialización y, por lo tanto, maximizar su valor para todos los *stakeholders*.

4. Es un problema metodológico. No se puede exigir eficiencia al sistema concursal si los administradores de la sociedad en crisis no han satisfecho las previsiones de las

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Los contratos asociativos y de colaboración empresarial en el proyecto de Código Civil de 1998 y su incidencia sobre el derecho societario*, por RAFAEL MARIANO MANÓVIL, ED, 184-1435; *Globalización, integración económica y economía al servicio del hombre*, por HUMBERTO A. PODETTI, TySS, 12/1996-1047; *Derecho y Economía, el desafío del siglo XXI*, por EFRAÍN HUGO RICHARD, ED, 196-892; *Fraude laboral y previsional: responsabilidad ilimitada y solidaria de los directores y “controlantes” de sociedades comerciales, frente a los administradores, síndicos y socios honorables*, por ERNESTO EDUARDO MARTORELL, ED, 226-953; *Requisitos para la extensión de responsabilidad a socios y administradores societarios ante la falta de registración laboral, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, por FERNANDO A. BOSCH FRAGUEIRO, ED, 230-1194; *Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores de las sociedades anónimas por fraude laboral*, por IGNACIO ABEL URIBURU, ED, 231-848; *Algunas consideraciones sobre la insolvencia y la conservación de la empresa*, por ÁNGEL M. GONZÁLEZ, El Derecho Digital, 2011, Cita Digital: ED-DCCLXXII-451; *Responsabilidad de los administradores y el deber de llevar contabilidad*, por EDUARDO N. CHIAVASSA y FRANCISCO JUNYENT BAS, ED, 257-825; *Las personas jurídicas hoy: ¿será tan fácil como antes utilizarlas para cometer fraude? ¿Seguirán brindando impunidad a sus administradores, fiscalizadores y controlantes infieles?*, por ERNESTO EDUARDO MARTORELL, ED, 273-838; *Nuevos paradigmas de solidaridad laboral por fraude empresario*, por ERNESTO EDUARDO MARTORELL y MARISA SANDRA DELELLIS, ED, 287-485; *El “vaciamiento de empresas” (Primera parte y segunda parte). Caracterización laboral y mercantil. Efectos. Responsabilidades*, por ERNESTO E. MARTORELL y ALEJANDRO O. TAZZA, ED, 289-480 y 1491; *El sistema y los subsistemas de la empresa familiar: el modelo de los tres círculos como base para su análisis legal*, por MARIO CASTRO SAMMARTINO, ED, 297. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

(1) Nos referimos a la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobremedidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)

(2) *La conservación de la empresa en las leyes de sociedades 19.550 y de concursos 19.551, con Francisco Ferreyra, SUMMA SOCIETARIA tomo II pág. 1947. La empresa su crisis y conservación (meditaciones desde una visión nacional) por Efraín Hugo Richard (académico de número) en [www.acadec.org.ar](http://www.acadec.org.ar)*

(3) Conferencia en XVIII Congreso del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal “Público y Privado en la gestión de la crisis” en Universidad de Roma L’Sapienza 15 . 16 – 17 de junio de 2022, a las 13 hs. del 16 de junio de 30 minutos, integrando la de E.H. Richard las conferencias previstas de Angel Rojo, Luis Manuel Meján, Efraín Hugo Richard, Israel Creimer, Ana Belén Campuzano y Alessandro Nigro. Publicada en [www.acadec.org.ar](http://www.acadec.org.ar) y RDCO.

normas imperativas que resguardan el uso funcional del medio técnico organizativo. La tesis es que la crisis debe ser asumida por administradores y socios desde la normativa societaria.

Queda en claro que lo conservable es la empresa viable, en la sociedad que la contiene o en otra. Y la tutela pública y privada a ese interés conservativo no puede ser la protección de socios, pues les otorgaría un privilegio sobre acreedores, violando reglas de prioridad. Tender a ultranza a mantener la empresa, si no es posible su viabilidad, puede ser sinónimo de proteger al empresario ineficiente o fraudulento, apunta Franceschelli, y no puede aceptarse un criterio pragmático de respaldo a ese empresario incapaz de autoprogramación. Un hipergarantismo trata de no advertir esas maniobras artificiosas, que Provinciali señaló como “*ciò que segna el confine tra fisiologia e patologia nella vita del patrimonio*”.

5. Esa perspectiva superadora se encuentra en la normativa imperativa de la regulación de la sociedad, y la disponibilidad no imperativa del escudo concursal, no alterando la esencialidad que las pérdidas deben ser atendidas por socios. Esas normas no impiden concursarse, y sin cambiar su naturaleza solo generar un escudo protector, evitando agresiones y facilitando la reorganización. La Recomendación I del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal del 2020 es clara en tal sentido.

Central, en lo privado, es el límite de la autonomía de la voluntad del sistema societario, acotado por normas imperativas que resguardan el uso de la técnica de organización personificada con el límite de no dañar. Los primeros artículos de cualquier ley de sociedades la tipifican en “realizar aportes generando un patrimonio para aplicarlo a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas”. O sea, generando un nuevo patrimonio, prenda común de sus acreedores.

Las alertas tempranas son naturales en esa organización. La contabilidad las ofrece detectando la cesación de pagos, y la insolvencia es también delineada como causal de disolución, y genéricamente como la imposibilidad de cumplir el objeto social, convergente con la idea de la conservación de la empresa viable, protegiendo todos los intereses, manteniendo el patrimonio en condiciones operativas. Usar del escudo concursal aparece como estrategia para asumir particularidades de la crisis.

Emilio Beltrán, recordado catedrático y vicepresidente académico del Instituto, calificó esa visión societaria como preconcursal, sosteniendo que para evitar que llegue al estado de insolvencia, el legislador estableció un mecanismo preventivo consistente en obligar a la sociedad a disolverse o adoptar medidas sustitutorias de saneamiento cuando se produzcan pérdidas graves, amenazando con sanciones a administradores. Transfiriendo el sistema de preconcursalidad a la legislación societaria, sostuvo que “parece razonable pensar que la quiebra de una sociedad debería convertirse en una institución residual, ya que el sistema preconcursal previsto debería ser suficiente para impedir la insolvencia”.

6. La legislación societaria contiene previsiones imperativas para asumir esa crisis tempestivamente y a bajo coste, sin dañar. Franco Bonelli, ante el supuesto de la continuación de la gestión social después de la pérdida del capital social, apuntaba a la responsabilidad de administradores por estar comprometida su diligencia.

En ese mismo sentido, Karsten Schmidt afirmó: “En la mayoría de los países del mundo muchas cuestiones de responsabilidad son tratadas como elementos del Derecho Concursal. En parte eso se basa en la observación correcta, que las cuestiones de responsabilidad entran en vigencia en los casos de insolvencia. La calificación de Derecho Concursal de las reglas de responsabilidad tiene razones más fenomenológicas que motivos sistemáticos de Derecho. En Alemania, donde prevalece el pensamiento sistemático en Derecho, la tendencia es la contraria: la mayoría de las cuestiones de responsabilidad son clasificadas como del Derecho Societario –no del Derecho Concursal–, aun si como parte actora comparece un síndico del concurso. En el año 2000, en el Segundo Congreso Iberoamericano –Córdoba– expuse ello. Los derechos y obligaciones de los cuales hablamos no resultan del procedimiento de insolvencia”. Compartimos tales criterios.

Las soluciones societarias, extrajudiciales, confidenciales, con el plan de reorganización integran una nueva frontera al decir de Nigro.

En protección de acreedores apunta Alfaro recientemente: “En la tradición del Derecho alemán, la protección de los acreedores ostenta una posición paritaria junto a la protección del interés social. Como los acreedores permanecen fuera de la organización social en contraposición a los accionistas y tienen menos posibilidades de influir para proteger sus propios intereses, un Derecho como el alemán que pretende cohesionar dentro del Derecho de sociedades una serie de intereses plurales y a menudo divergentes, favorece una y otra vez a los acreedores. Los accionistas han de asegurarse de que en el patrimonio social hay en todo momento activos de valor contable suficiente para cubrir la totalidad de las deudas más la cifra de capital... es la prevención de la insolvencia”.

El uruguayo Olivera Amato recuerda: “Ambas disciplinas deben perseguir, desde una concepción integral del sistema jurídico, una armonización de sus sistemas normativos en orden a la tutela del crédito, a la anticipación de las crisis y a evitar su profundización y propagación”.

7. Es clave el rol de los sistemas de responsabilidad, como materia de la preconcursalidad. Generan una percepción *ex ante* para desincentivar los comportamientos indeseados, dañinos respecto de terceros, cualquiera sea el régimen de limitación de responsabilidad del tipo social adoptado. Si la defensa del interés general y de acreedores –prevista desde lo público en la legislación– descansa en la capacidad patrimonial, parece razonable que en situación en la que el patrimonio es insuficiente, poniendo en peligro la satisfacción del pasivo, se adopten soluciones y eventualmente se genere responsabilidad.

Spolidoro, al igual que Karsten Schmidt, sostiene que el derecho societario y el derecho falimentario se influyen recíprocamente, bajo reglas del *corporate government*, imponiendo ante la pérdida total o parcial del capital social la convocatoria a asamblea, configurando el “leitmotiv” de la “profilaxis de la insolvencia” el asegurar la estabilidad de la empresa. Ante la falta de disposición normativa, existe la posibilidad de enfocar el problema de la infrapatrimonialización desde la óptica de la *responsabilidad de los administradores*, que se deben a mantener la viabilidad de la actividad. Así se contempla en Francia, con la *action en comblement du passif*, que establece en sede concursal la sanción a la infrapatrimonialización.

Esa tensión aumenta cuando el valor patrimonial de la sociedad no permite satisfacer su pasivo. Los accionistas pierden interés en la gestión, y los acreedores, en cambio, pasan a tener interés fundamental en la prosecución exitosa de la actividad. Los acreedores de una empresa en crisis se encuentran en la misma situación de inversores sin derecho, al decir de Stanghellini. La Directiva trataría de atenuarlo.

8. Ante las alertas tempranas de crisis o detectarse causales de disolución, la legislación especial dispone opciones imperativas de remediación: reintegrar, capitalizar la sociedad por diversos medios o liquidar, bajo la sanción de generar responsabilidad por el daño que se pudiera causar. Acciones que pueden llegar no solo a administradores sino a socios de control que por acción u omisión entorpecieron la reorganización. Los socios cometerían abuso de derecho si en vez de capitalizar concursaran la sociedad para que acreedores asuman las pérdidas.

El socio inversor o minoritario puede dormir tranquilo. Para responsabilizar se impone culpa, pues deriva de la teoría general de la responsabilidad civil o de las previstas en la ley societaria, que no quedan impedidas por el concurso preventivo, y la quiebra abre otra vía. El contrapeso al control preventivo lo constituyen, al decir de Mauricio Yadarola en 1925, *ex post* las acciones de responsabilidad contra administradores y socios de corroborarse que arguyeron la viabilidad de mala fe causando daño.

Si se compromete la continuidad del giro empresario –objeto de la sociedad–, aparece un orden público social: la conservación de la empresa por el efecto social y económico en la región, y el derecho constitucional de propiedad de acreedores y a trabajar de sus empleados. El gran desafío para el derecho es mantener la empresa viable, pero recordando la apreciación de Cámara: *El principio de conservación de la empresa no constituye una patente de corso para la gestión empresarial*.

Sigamos revisando la frontera. En la perspectiva del derecho societario, ante la insolvencia, la capitalización por reintegro, o aumento por los mismos socios, terceros o de deuda, debiendo recordar a Abadesa: “la remodelación tiende a salvar la empresa, no a aquellos que deben sufrir la responsabilidad o riesgo de la insolvencia”.

Una española afirma, se trata de Ascensión Gallegos Córcoles en libro de 2019 *La capitalización de créditos mediante aumento del capital social*: “se introdujo el controvertido régimen de responsabilidad de los socios del deudor, que puede resultar en su condena a la cobertura del déficit concursal resultante de la liquidación”.

9. Ninguna norma del derecho concursal absuelve esa responsabilidad, que obviamente puede ser imputada cuando se registran los elementos de la atribución de la responsabilidad civil. Y así como no se absuelve la obligación de fiadores y obligados solidarios, menos lo es la de quienes actuaron culposa o dolosamente en la generación de daño, como lo es operar en insolvencia. Fundamentalmente por haber desoído las alertas tempranas y no haber formulado un juicio sobre la viabilidad real de la actividad empresarial desarrollada por la sociedad.

Es un deber de los asesores económicos y jurídicos alertar a los esforzados administradores de organizaciones personificadas para evitar que asuman responsabilidad, evitando que los acreedores insatisfechos de una sociedad pueden promover acciones de responsabilidad a quienes consideren que a través de la actuación de la sociedad les han causado daños, incluso si la sociedad se ha concursado y no lo han hecho los presuntos responsables. Esa ac-

ción es extraconcursal y no es atraída ni suspendida por la apertura del concurso ni la homologación de un acuerdo.

Esta sola es una menuda tarea a afrontar por los especialistas en las ciencias económicas y jurídicas en asegurar instrumentos seguros para el desarrollo económico sustentable, construyendo sólidas estructuras que incentiven la “libertad bajo responsabilidad” que es el lema del Congreso y sin necesariamente esperar reformas legislativas, sino cumpliendo nuestro deber de pensar sistemáticamente de buena fe para la armónica convivencia de los intereses afectados, entendiendo que ese camino abre recursos insospechados para el desarrollo de nuestra nación y nuestros convivientes.

**VOCES:** SOCIEDAD COMERCIAL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - SOCIEDAD ANÓNIMA - SOCIEDADES - RESPONSABILIDAD CIVIL - SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - LEY - SOCIEDAD IRREGULAR O DE HECHO - PODER LEGISLATIVO - PERSONAS JURÍDICAS - PROCEDIMIENTO - PROCESO COMERCIAL - INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD - CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIA - EMPRESA - INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA - DERECHO COMERCIAL - COMERCIO E INDUSTRIA

## La suspensión de la prescripción de las acciones societarias

por SERGIO GABRIEL RUIZ y EDUARDO NÉSTOR CHIAVASSA

**Sumario:** I. INTROITO. – II. NORMAS GENERALES PARA LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. – III. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. – IV. LA CAUSAL DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA EXISTENCIA DE RELACIONES ENTRE LA PERSONA JURÍDICA Y QUIENES INTEGRAN SUS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN. – V. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. ACCIONES A LAS QUE SE APLICA. – VI. DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. – VII. LA CUESTIÓN DE LA INTERTEMPORALIDAD DE LAS LEYES, LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y EL ART. 2537 DEL CCC. – VIII. LA CAUSAL DE SUSPENSIÓN NO RIGE PARA LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR QUIEBRA (ART. 173, LCQ). – IX. CONCLUSIONES.

### I. Introito

El derecho comercial, dada su naturaleza consustanciada con la actividad económica, es esencialmente un derecho que gira en torno a las obligaciones, herramienta fundamental para la circulación de bienes y servicios. Dentro de las instituciones esenciales en la vida de las obligaciones, y de los derechos subjetivos en general, la prescripción ocupa un lugar primordial, como un instrumento de paz social.

El instituto de la prescripción, desde una perspectiva axiológica, suele plantear una tensión entre la justicia o equidad y la seguridad jurídica. Sin embargo, como apunta Lorenzetti, “se tolera que algunos conflictos queden insatisfechos, que algunas injusticias se produzcan, porque es necesario que, al cabo de un tiempo, la conflictividad se termine y la actividad futura sea previsible ... (y a que)

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El plazo de la prescripción liberatoria en materia de responsabilidad médica en los hospitales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, por INÉS G. AMURA, ESTEBAN CENTANARO y JUAN PABLO RODRÍGUEZ, ED, 234-708; *Prescripción en el sistema de tarjeta de crédito. Consolidación de una jurisprudencia que favorece la seguridad de los consumidores*, por FERNANDO MORINIGO, ED, 244-16; *La prescripción de la acción por daños cuando el contrato de transporte*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 248-1039; *La prescripción liberatoria en el contrato de transporte terrestre de personas*, por MARÍA EUGENIA AGUIRRE CASTRO y MARÍA DE LAS MERCEDES DOMÍNGUEZ, ED, 249-891; *La persona jurídica en la reforma a los Códigos Civil y Comercial*, por CARLOS BERNARDO LARRUY, ED, 251-565; *Las personas jurídicas en el nuevo Código Civil y Comercial*, por JUAN G. NAVARRO FLORÍA, ED, 263-583; *Comentario al Proyecto de Ley General de Sociedades. A propósito del régimen de responsabilidad civil de administradores*, por FRANCISCO JUNYENT BAS, ED, 284-668; *La intervención judicial de sociedades y el Anteproyecto de reforma a la Ley General de Sociedades*, por MARÍA SOL FLORES COLLAZO, ED, 298. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

las acciones no pueden mantenerse indefinidamente, porque ello traería inseguridad: nadie sabría si dejó de ser deudor, si los antepasados de cada uno dejaron de ser deudores; si no existiese la prescripción habría que conservar todos los recibos y la documentación, a veces durante siglos. Quien actúa económicamente se endeuda y no puede permanecer en ese estado indefinidamente; debe ponerse un límite<sup>(1)</sup>.

El Código Civil y Comercial, siguiendo la metodología del Código de Vélez Sarsfield, determina las reglas sobre la prescripción liberatoria en el Libro Sexto, titulado “Disposiciones comunes a los derechos reales y personales”, aunque la nueva codificación realiza una ordenación de la materia más prolija y accesible que la fijada en el Código derogado.

El Título I del Libro Sexto trata dos institutos: la prescripción y la caducidad, con el aspecto común de la influencia del tiempo sobre las relaciones jurídicas. La inclusión de normas generales sobre caducidad constituye una novedad en la legislación argentina. El Título I consta de cuatro capítulos. El Capítulo I incluye, en cinco secciones, reglas de aplicación tanto a la prescripción liberatoria como a la prescripción adquisitiva; el Código de Vélez también trata de manera conjunta ambos institutos, aunque no ha brindado una noción única de prescripción como lo hacía el art. 3947 del Código Civil de Vélez.

Puede señalarse que la innovación en esta materia es que el Código Civil y Comercial, en este libro, solo incluye las normas comunes a ambas instituciones, que son las relativas al modo de cómputo de los plazos y las causas que pueden alterar el curso de la prescripción. En cambio, el tratamiento de la prescripción adquisitiva es realizado en forma separada, y está incluido en el Libro Cuarto, a partir del art. 1897, que determina las normas de regulación de los derechos reales, lo que constituye un acierto, pues –más allá de los aspectos propios del cómputo de los plazos– ambos institutos difieren en sus fines y en su funcionamiento.

El Capítulo II del Título I contiene las reglas propias de la prescripción liberatoria.

### II. Normas generales para la prescripción liberatoria

En la Sección 1 del Capítulo II consta una serie de reglas comunes a ambos institutos. El Código Civil y Comercial incorpora una norma que dispone que, a falta de

(1) LORENZETTI, Ricardo Luis, “Análisis funcional de la prescripción liberatoria”, JA 1994-III-820.